

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
7 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
TUTELA NO 2018-431

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN ENDOSATARIA DE CENTRAL DE INVERSIONES

DEMANDADO(S)
JHON GARCIA ROJAS,
MADISON CARREÑO DUARTE

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 007 - 2013 - 00691 00



11001400300720130069100

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015 y MODIFICADO POR ACUERDO PSAA 15-10412 DE 2015 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Bogotá D C., Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018).

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la enjuiciada MARISOL CARREÑO DUARTE, quien actúa por intermedio de apoderada.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Los argumentos del incidente descansan de folios 1 a 29 de este cuadernillo y se hacen consistir en varios hechos; el primero, que el acreedor inicial de la obligación originaria del juicio ejecutivo (BANCO CENTRAL HIPOTECARIO) "presuntamente" endosó el pagaré basilar de la ejecución a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., indicando que dicho cartular estaba a cargo de JHON GARCIA ROJAS sin que se mencionase en el endoso a la promotora del incidente; además de que con la misma observación se cedió la hipoteca entre las mismas mencionadas partes, habiéndose transferido finalmente a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA con un yerro en las fechas de la cadena de endosos, pese a lo cual en el asunto principal del expediente se libró orden de pago.

Igualmente como soporte del incidente de nulidad, refirió la nulitante que con anterioridad al endoso de la cesión de hipoteca, se adelantó ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 1999 - 00201 proceso ejecutivo hipotecario promovido por el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - En Liquidación- contra los mismos demandados en la ejecución adelantada en el cuaderno principal de este expediente, que terminó conforme lo normado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-995 proferida por la H. Corte Constitucional mediante providencia del 5 de marzo de 2009.

Por último pero como principal argumento de la nulidad, la incidentante afirmó que pese a que una vez librado el mandamiento de pago en la ejecución hipotecaria principal, se adelantaron los trámites de notificación a los ejecutados en el inmueble objeto de la garantía real, se incurrió en diferentes anomalías consistentes en que: i.) el citatorio remitido no cuenta con la fecha de elaboración conforme a fl. 129, además que indica que su propósito es enterar a la demandada en calidad de tercera acreedora hipotecaria en el proceso; y ii.) se acreditó por la empresa postal remisoría de las comunicaciones notificatorias que la enjuiciada las recibió siendo ello contrario a la realidad ya que aseguró que la incidentante nunca recibió citatorio alguno ni documento comunicativo del proceso seguido en su contra por cuanto no residía en el lugar a donde se dirigieron las comunicaciones de notificación, para las fechas

75 2
N

certificadas lo que coartó su derecho de defensa incurriéndose en la causal de nulidad por indebida notificación.

Sobre lo segundo refirió la incidentante que desde hace más de 12 años y más precisamente desde el 1° de noviembre de 2005, reside en la Carrera 109 número 78F - 57.

Indicó la promotora del incidente que aunque es esposa del también ejecutado JOHN GARCIA, se encuentra separada de él desde hace más de 13 años quedando aquella con el cuidado y la responsabilidad de sus 2 menores hijos.

Refirió que su codemandado antes del año 2006 residió en el inmueble objeto de gravamen hipotecario arrendándolo posteriormente a EDGAR ALBERTO VEGA PERTUZ quien entró a ocupar el predio sin pagar rentas de arrendamiento lo cual llevó a la propia incidentante a adelantar los trámites respectivos para la restitución del inmueble, obteniéndola hacia abril del año 2010, fecha a partir de la cual la pretensa afectada en las diligencias procedió a restaurar el bien pintándolo y reparándolo para emplearlo como de su propiedad, habiendo en ese entretanto sido ocupado en forma clandestina y nuevamente por JHON GARCIA quien le cambió guardas y se "poseionó" para vivir con su actual compañera permanente, lo que así ha sucedido desde mayo del año 2010 sin que desde esa época le hubiese informado a la incidentante sobre la existencia del proceso, del cual le dio razón únicamente hasta un mes antes de proponer el incidente al decirle que el bien iba a ser rematado, lo que motivó a la incidentada a obtener y consultar un certificado de libertad y tradición del predio en donde se percató de la existencia de la ejecución suscitada en el presente encordado procesal.

De esta forma la incidentante estructuró la nulidad bajo la causal prevista en el numeral 8° del artículo 140 del C.P.C., y argumentó que pese a la continuación del trámite procesal dentro del proceso ejecutivo, realmente en virtud del sustento de la nulidad, la promoción del incidente es la primera verdadera actuación suya en las diligencias. Corolario solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo y se le vinculara en debida forma en la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 2 de octubre de 2014 (fl.30 Cdno 2) se corrió el traslado del incidente propuesto a la parte demandante, quien oportunamente lo describió (fls.31 - 32 Cdno 2), precisando que la notificación hecha a la pasiva es legítima en tanto que se realizó en el bien objeto de garantía real que es de propiedad de la incidentante, lo que no exonera la forma como se puede ésta notificar del presente asunto, así como de pagar o ser sujeta de sanciones por el incumplimiento de los compromisos fiscales que tenga relacionados con el inmueble, por el simple hecho de afirmar que no reside allí. Consecuente con ello solicitó se rechazase de plano el incidente.

17

76 3

Fue así como mediante proveído calendado del 10 de octubre de 2014 se decretaron las pruebas de esta cuestión accesoria, disponiéndose tener por tales los documentos agregados al plenario, ordenándose oficiar a la Administración del CONJUNTO LOS EUCALIPTOS II URBANIZACIÓN NUEVA TUBABUYES P.H., para averiguar lo requerido sobre la residencia de la nulitante para el año 2013 y fijándose hora y fecha para el recaudo de los testimonios de PATRICIA CARREÑO DUARTE y JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA, pruebas que evacuadas permiten resolver de fondo este asunto.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la institución de las nulidades procesales se encuentra prevista en el ordenamiento procesal como un mecanismo de remedio frente a la ocurrencia de irregularidades procedimentales taxativamente consagradas por el legislador, que afecten las garantías y principios propios del debido proceso de las partes al punto de retrotraer la actuación procesal a un estado anterior para corregir las deficiencias que hubieren podido ocurrir o a recomponer y adaptar la actuación de manera que prevalezca el derecho fundamental antes mencionado y se honre la labor de recta y eficaz administración de justicia.

Los requisitos para que una de las partes o un tercero pueda alegar la nulidad procesal, se reducen a que la causal empleada esté legalmente prevista como causal de nulidad, que la causal alegada no haya sido objeto de saneamiento, convalidación o que no se haya propuesto como excepción previa y que sea alegada antes de dictarse la sentencia de instancia o si se funda en dicha decisión se presente inmediatamente ocurrido el vicio, habiéndose en todo caso, agotado los recursos pertinentes para poner de presente la irregularidad que sustente la causal que quiera emplearse.

Descendiendo al sub lite, se advierte que el incidente de nulidad propuesto no posee vocación de prosperidad por los elementos argumentativos que en seguida se exponen.

La notificación es por excelencia el acto de comunicación procesal mediante el cual la parte demandada o las personas que la ley dispone citar en cualquier proceso suscitado ante la jurisdicción ordinaria, adquieren el conocimiento de estar vinculados al mismo y garantiza que a través de este conocimiento puedan hacer valer sus derechos defendiéndose y adoptando las diferentes posturas que involucra el derecho de réplica, contradicción y defensa.

Puestas de este modo las cosas el legislador procesal consagró diferentes mecanismos para que dicho acto de enteramiento se lleve a cabo siendo por regla general la notificación personal, la manera vertical en la que el demandado o citado se involucra con el proceso de manera vívida. Para dicho propósito al demandando se le cita para que motu proprio comparezca a recibir la notificación personal directamente en el juzgado o corporación respectiva.

77 9/6

Sobre los errores formales a los que se refirió la incidentante del citatorio visible a fl. 129 Cdno 1, relacionados con que allí se pretermitió la indicación de la fecha de elaboración del citatorio y que en el cuerpo de la citación se indicó que el fin de esa convocatoria lo era para que la citada se notificase de la providencia que ordenó su citación como acreedora hipotecaria, haciendo un análisis del artículo 315 del C.P.C., norma ritual para esa citación, se evidencia que no se transgredió ningún formalismo legal al respecto, pues lo cierto es que el citatorio reúne las menciones y datos que la norma consagra para su realización¹ entre lo que cabe destacar que muy a pesar del asunto que se le hizo saber a la nulitante como causa de la correspondencia en tal sentido remitida, lo cierto es que en el cuerpo del citatorio escrutado, claramente se observa el nombre de los demandados y la clase de proceso, lo que indudablemente le ponía en conocimiento a la incidentante no sólo la existencia del proceso, sino el adelantamiento del mismo en su contra, luego, desde allí no se le vetó a la promotora de la cuestión incidental derecho alguno.

Si bien la sindéresis de la nulidad va ligada a que la incidentante no recibió la citación ni el aviso de notificación por no residir en el inmueble hipotecado, los esfuerzos probatorios para demostrar tal aserto no fueron contundentes, por cuanto no se demostró que para la fecha de arribo de la citación a la que con anterioridad se aludía (fls. 127 - 129 Cdno 1 en la que se observa que el citatorio se entregó el día 30 de septiembre de 2013), así como para la fecha de recepción del aviso de notificación respectivo (fls. 165 - 179 Cdno 1 en la que se observa como fecha de entrega del aviso el 9 de abril de 2014), no demostró la incidentante que residía en otro lugar diferente al inmueble objeto de garantía real y por consiguiente que no le fueron entregadas las mencionadas comunicaciones, correspondiéndole entonces a la incidentante, haber desvirtuado para tener éxito en esta cuestión, lo señalado en las certificaciones postales relacionadas con el hecho de que se entregaron las mismas para intimarle procesalmente del mandamiento ejecutivo librado en su contra en la ejecución principal del expediente.

En efecto, aunque a fl. 2 de este cuadernillo obra un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito en calidad de arrendataria por la incidentante, dicha pieza documentaria se allegó en copia al carbón sin que se ratificara su contenido por quienes allí aparecen como arrendadores, esto es por EFRAIN CARREÑO JIMÉNEZ o EVELIA DUARTE DE CARREÑO. A la par dicho contrato si bien data del primero de noviembre de 2005, no permite evidenciar que para los años 2013 y 2014, fecha de arribo de las comunicaciones de notificación, permanecía vigente.

¹ En efecto, señala el numeral primero del artículo 315 del C.P.C.: "La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días."

78

Lo mismo ocurre con las copias auténticas de los formularios de afiliación a COMPENSAR EPS, y al INSTITUTO DE SGURO SOCIAL -Hoy Colpensiones-, vistos a fls.3 y 4 de este mismo cuadernillo, pues ellos datan de fechas anteriores a la radicación del citatorio y avisos de notificación ya reseñados, lo cual no permite entender la vigencia del domicilio de la demandada, que se podría haber ratificado mediante una inspección judicial por ejemplo, o mediante el testimonio o certificación documentaria de sus arrendadores para las fechas en las que se estableció entregada la correspondencia judicial que permitió tener a la promotora del incidente debidamente notificada en las diligencias.

Así mismo el testimonio de JOSÉ JULIO GUEVARA CADENA recopilado a fls.35 a 38 Cdo 2, no es lo suficientemente claro, consecutivo, responsivo y libre en orden a identificar los factores, periodos y calidades del arrendamiento de la nulitante en inmueble distinto al que es objeto de la hipoteca en la ejecución principal del expediente y en sí mismo esa declaración no resulta suficiente para evidenciar un hecho intrínseco a la demandada que como se decía debía y podía acreditarse puntualmente a través de otros medios de convicción mucho más precisos.

Por último si bien a fl. 59 Cdo 2, milita certificación de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA N° 5 LOS EUCALIPTOS P.H., en la que se evidencia que acorde con los registros de la copropiedad no aparece que MARISOL CARREÑO figurase como residente o vinculada al apartamento 102 Bloque 188 Interior 19, lo cierto es que ello no da cuenta de que no se recibiera el aviso de notificación visto a fls.165 - 179 Cdo 2, esto, tomando en consideración el manifiesto interés de la incidentante sobre el inmueble objeto del presente asunto y consecuentemente con ello, la interacción postal que debido a las labores de interés que la incidentante ejercía sobre el inmueble materia de garantía real, le permitía tener contacto con la correspondencia en este asunto.

Justamente es por ello que las pruebas documentales obrantes en la actuación son suficientes para despachar el incidente declarándolo no probado y con la consecuente condena en costas para su promotora como se dispondrá en lo resolutivo de este proveído sin que se haga necesaria una exegesis mayor a la brevemente decantada hasta ahora.

Puestas de este modo las cosas, este Despacho,

RESUELVE

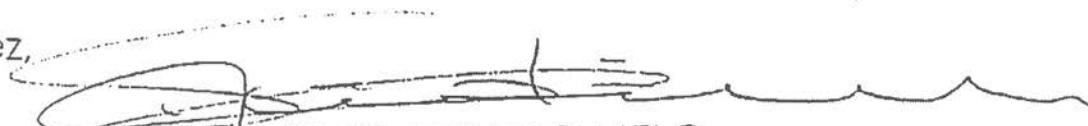
Primero.- DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por la demandada MARISOL CARREÑO DUARTE, por las razones brevemente aquí expuestas.

Segundo.- CONDENAR en costas del incidente de nulidad a su promotor, quien deberá cancelarlas a la parte demandante. Por

Secretaría liquídense en su oportunidad incluyéndose como agencia en derecho, la suma de \$100.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


NIDIA YINET AREVALO MELO

(2)

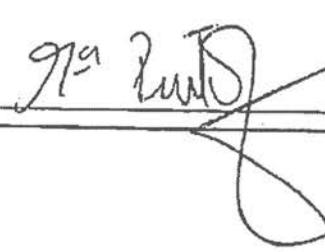
J.E. 2013 - 00691

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 004 de hoy,

8 JUNE 2013.

La Secretaria,



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR MARISOL CARREÑO DUARTE
CONTRA EL JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ. PROCESO No. 2013-691. EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. CONTRA MARISOL
CARREÑO DUARTE Y JOHN GARCÍA ROJAS.

MARISOL CARREÑO DUARTE, ciudadana colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Carrera 109 No. 78 F-57 de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.146.772 de Bogotá, actuando en mi propio nombre, con todo respeto me permito promover ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, a fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, vulnerados con el proceder del mencionado Despacho Judicial.

Son hechos que sustentan las peticiones que mas adelante se elevan, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., demandante dentro del ejecutivo hipotecario referenciado promovió el proceso citado en contra de quienes figuramos como propietarios del bien inmueble que soporta el gravamen hipotecario constituido en favor del Banco Central Hipotecario, quien, según lo manifestó el demandante, endosó el crédito en favor de la actora. Los documentos alusivos a la cadena de endosos y cesión del crédito hipotecario refieren que fue en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y respecto del deudor solamente incorporan a JOHN GARCÍA, sin incluir a la suscrita.

SEGUNDO: Para cumplir los trámites de notificación del auto mandamiento de pago, la demandante gestionó sin el cumplimiento estricto de los presupuestos de ley tanto el citatorio como el aviso, para vincular a la suscrita demandada / tutelante en la dirección de ubicación del inmueble objeto de hipoteca, mismo sobre el que, desde muchos años atrás la demandada no tenía contacto, por cuanto el codueño del bien, lo ocupó con su actual compañera, sin permitir el que la suscrita y sus hijos, menores de edad en ese entonces residieran allí, por cuanto cambiando guardas se trasladó a vivir con su compañera permanente.

Se adelantaron las gestiones de notificación en la Carrera 122 B No. 112 B - 00, Bloque 188, Int. 19, Apto 102, Los Eucaliptos II Etapa, Urbanización Nueva Tibabuyes P. H. (folios 128 y

siguientes), lugar donde no residio, ni acudo por cuanto no se me permite acceder al bien. El citatorio no cuenta con fecha de elaboración y como se desprende del folio 129, en el **CITATORIO SE INDICA QUE EL FIN ES NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL AUTO QUE ORDENÓ CITARLO COMO TERCER ACREEDOR HIPOTECARIO EN EL INDICADO PROCESO.** Posteriormente se gestiona el trámite del aviso, para culminar el trámite de notificación. Faltado a toda verdad, se certifica que MARISOL CARREÑO DUARTE, la tutelante, **si reside en la dirección donde se surtió la notificación del mandamiento ejecutivo.** Obran varios citatorios, varios avisos de diferentes fechas, presuntamente gestionados para la vinculación de la suscrita demandada y se me tuvo por notificada mediante proveído del 22 de mayo de 2014. **LO CIERTO ES, QUE LA INCIDENTANTE NUNCA RECIBIÓ NINGÚN CITATORIO, NI AVISO, NI DOCUMENTO ALGUNO QUE ME PERMITIERA ENTERARME DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO. ELLO, POR CUANTO NO RESIDÍA EN LA DIRECCIÓN DONDE SE SURTIERON LOS TRÁMITES Y AL DEMANDADO JOHN GARCÍA NO LE INTERESABA EN MANERA ALGUNA INFORMARME QUE ESTABA SIENDO DEMANDADA.**

TERCERO: Para la época en se adelantaron las gestiones para notificarme y vincularme al proceso, como quedó probado, mis hijos y la suscrita vivíamos en el barrio Garcés Navas en la Carrera 109 No. 78 F-57 de la ciudad de Bogotá, perteneciente a mis padres, en el primer piso en un pequeño apartamento. Ello desde el año 2005 hasta la fecha, como se demostró con copia del contrato de arrendamiento allegado, copias de documentos varios, procedentes de las entidades prestadoras de la seguridad social, de la Fiscalía General de la Nación, copias de declaraciones extraprocesales rendidas con destino a las Fuerzas Militares, documentos procedentes de la Urbanización Nueva Tibabuyes, donde se halla ubicado el inmueble que soporta la hipoteca y declaración rendida dentro del proceso, entre otros, todos los cuales fueron allegados al caso, con el incidente de nulidad promovido y que para el Juzgado no tuvieron valor probatorio alguno, vulnerando las normativas que regulan el tema probatorio, entre otros, los Artículos 252, Inc. 4º, modificado por la Ley 1395 de 2010, 268 Num. 3º del entonces vigente Código Procesal Civil y desconociendo el que la parte actora, en manera alguna los objetó y tachó de redargüidos, entendiéndose reconocidos. -----

CUARTO: He sostenido y sostengo que nunca tuve noticia de los citatorios y aviso que se dirigieron a la dirección de ubicación del bien, para notificarme, toda vez que no residía, ni residio en él, como se probó. Solamente me enteré por la época en que promoví a través de apoderada el incidente de nulidad que desestimó el Juzgado, conculcándose la posibilidad de ejercer mi legítimo derecho de defensa y el debido proceso. Cuando estaba lo suficientemente avanzado el proceso, fue que el otro demandado, mi ex esposo me informó que iban a rematar el bien y con la colaboración de personas, efectivamente vi que en el certificado del bien aparecía registrado un embargo del inmueble.

QUINTO: Se expuso todo al Juez del proceso en el incidente de nulidad, se practicaron pruebas se probaron las anomalías e irregularidades presentadas en las notificaciones y como se adelantaron en lugar que no era mi residencia, conculcándose mis legítimos derechos fundamentales, pero, el Juzgado fallo adversamente.

SEXTO: El Juez al decidir la nulidad consideró que los medios probatorios no fueron contundentes para demostrar que la suscrita no residía en el inmueble donde se surtieron las "Notificaciones", como tampoco que residía en otro lugar. Es decir, las documentales y testimonial allegadas, no le sirvieron en absoluto para acreditar el lugar donde residía desde el año 2005 y residó. Exigía copias auténticas sin atender el que eran documentos de afiliaciones a seguridad social, procedentes de la Fiscalía, la misma certificación de la urbanización donde se halla el inmueble, la prueba testimonial, etc., nada sirvió para que el Juzgado emitiera una decisión en derecho. Se emitió una decisión incurriendo en vías de hecho, desestimando sin razón alguna el amplio conjunto de pruebas.

SÉPTIMO: Contra la providencia que desestimó la nulidad se interpusieron los recursos ordinarios, manteniéndose la decisión y negando la apelación por improcedente. No tengo ninguna otra vía para que se me respeten mis derechos fundamentales que la tutela. La nulidad deprecada y negada por el Juez, sin razones válidas es insaneable, no me pueden violar mis derechos de legítima defensa.

OCTAVO: En conclusión, el fallador no atendió las pruebas documentales allegadas por la incidentante, no fueron valoradas conforme al principio de la sana crítica en la apreciación de los medios probatorios, restándoles todo valor, dándoles un alcance que no tienen, y una valoración que atenta contra todo orden jurídico.

El fallador quebrantó, o vulneró derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución Nacional, entre ellos, el **LEGÍTIMO DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, No obstante, corresponde al Juez de tutela la calificación y determinación del derecho fundamental conculcado.**

NOVENO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he promovido otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos que sirvieron como fundamento de la presente.

P E T I C I O N

Con fundamento en los hechos narrados, y previas las comunicaciones al funcionario judicial contra quien se interpone la tutela, solicito del señor Juez, se sirva **TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, que me asisten, vulnerados o violados por consagrados en la Constitución Nacional, como **LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA y EL DEBIDO PROCESO, e incurriendo en manifiestas vías de hecho en su decisión.**

Como consecuencia de la prosperidad de la tutela, se disponga dejar sin valor ni efecto la decisión del **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, de fecha 17 de enero de 2018, ordenando se proceda a dictar la que en derecho corresponde, donde se declare la prosperidad del incidente de nulidad promovido, atendiendo la realidad probatoria obrante en el expediente y las normas aplicables al caso.

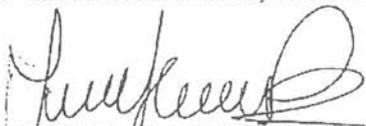
NOTIFICACIONES

La suscrita solicitante, en el barrio Garcés Navas en la Carrera 109 No. 78 F-57 de la ciudad de Bogotá, D.C. E-mail caduamar@hotmail.com. Tel 2274281.

El JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, en su despacho ubicado en la Carrera 10 No. 14--33, piso 9, Edificio Jaramillo Montoya de la ciudad de Bogotá.

El demandante en la dirección que en la demanda suministró Calle 19 No. 7-48, Piso 2º

De Usted Señor Juez, Atentamente,


MARISOL CARREÑO DUARTE
C. C. No. 52.146.772 de Bogotá



ANEXOS

Copias de escrito de incidente de nulidad y de la providencia que la decidió.

NOTARIA 40 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la suscrita Notaria Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C Compareció:

CARREÑO DUARTE MARISOL
quien se identificó con C.C. 52146772

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y expresamente manifiesta que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 07/06/2018 a las 10:29:16 a.m.
ygdhngan5hg5t7


FIRMA

Huella 

CC 

NELOY ESPERANZA LOPEZ PAEZ
NOTARIA (E) BOGOTÁ D.C.



10
10




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 12/jun./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

023

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA

21651

SECUENCIA: 21651

FECHA DE REPARTO: 12/06/2018 5:25:12p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52146772
12

MARISOL CARREÑO DUARTE
EN NOMBRE PROPIO

CARREÑO DUARTE

01
03

OBSERVACIONES:

REPARTO HMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

Mónica Martínez Domínguez
Mónica Martínez Domínguez
mmartind

REPARTO HMM09

ΜΑΡΤΙΝΔ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Tutela No. 11001 31 03 023 2018 00131 00

Cumplidos los requisitos mínimos previstos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, frente a la solicitud formulada por MARISOL CARREÑO DUARTE con C.C. 52.146.772 contra el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el despacho, dispone:

- 1.- ADMITIR la presente acción de tutela.
2. Tener como vinculado al presente rito constitucional a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS y a John García Rojas
- 3.- Oficiar, junto con copia del escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, a la accionada y vinculados para que dentro del término improrrogable de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa y remita a este estrado judicial copia de toda la documentación que dispongan, en relación con la queja de la accionante, acompañada de un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y en calidad de préstamo el proceso ejecutivo No. 2013 – 00691 donde es demandada la accionante.
- 4.- ADVERTIR, en caso de no rendir el informe dentro del plazo arriba fijado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano sobre los pedimentos de la accionante, como lo dispone el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.
- 4.- Notifíquese el presente auto a los intervinientes de la manera más expedita.
- 5.- Ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados junto con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

RECIBIDO
LAURA YSSETH ROMERO LINARES

OF. E.J. CIV. MUN. R. JURID
21234 14-JUN-'18 17:00

13 Folios - letra
07-2013-691
Juzgado 12
3867-2018

Bogotá, D.C. Junio 14 de 2018

JDO. 14 P.C. Y COMP. M.
OFICIO No. 0652

Señores:

JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Carrera 10 No. 14 – 33, piso 9, Edificio Jaramillo Montoya.
Bogotá D.C.

JUN 14 '18 PM 4:18

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-0431.
ACCIONANTE: MARISOL CARREÑO DUARTE.
ACCIONADO: JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUN 14 '18 PM 4:18

Cumplidos los requisitos mínimos previstos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, frente a la solicitud formulada por la señora **MARISOL CARREÑO DUARTE**, en contra del **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, el despacho por auto de fecha 13 de junio de 2018.

Resuelve:

1. **Admitir** la presente acción de tutela.
2. Tener como vinculado al presente rito constitucional a la Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS y a John García Rojas
3. Oficiar, junto con copia del escrito de tutela, de acuerdo con el artículo **19** del Decreto **2591 de 1991**, a la accionada y vinculados para que dentro del término improrrogable de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa y remita a este estrado judicial copia de toda la documentación que dispongan, en relación con la queja de la accionante, acompañada de un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente acción y en calidad de préstamo el proceso ejecutivo No. **2013 - 00691** donde es demandada la accionante.
4. **ADVERTIR**, en caso de no rendir el informe dentro del plazo arriba fijado, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano sobre los pedimentos de la accionante, como lo dispone el artículo **20** Decreto **2591 de 1991**.
5. Notifíquese el presente auto a los intervinientes de la manera más expedita.
6. Ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados junto con el escrito de tutela.

se anexara copia del escrito de tutela y del auto admisorio de fecha 13 de junio de 2018.

IDI JOHÁN SILVA FONTALVO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 007-2013-00691

Teniendo en cuenta lo ordenado por el **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por Secretaría, procédase a notificar a las partes, terceros y apoderados del presente proceso sobre el inicio de la acción de tutela con radicado N°. 023-2018-00431, interpuesta por la señora **MARISOL CARREÑO DUARTE** contra el **JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**.

De igual manera, de las notificaciones remítase copia al juzgado conecedor de la acción de tutela aludida así junto con la respuesta emitida por la suscrita en ejercicio del derecho de defensa.

Finalmente, Secretaría, remita en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso de la referencia.

CÚMPLASE,


CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

COPIA
EXPEDIENTE
TELEGRAMA N° T- 01897
FECHA DE ENVÍO:
15 JUN. 2018

SEÑOR (A):
NELSON PEÑA CELY
CARRERA 7ª No. 12 B-84
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGELO ZERRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 01897
FECHA DE ENVÍO:

SEÑOR (A):
NELSON PEÑA CELY
CARRERA 7ª No. 12 B-84
Ciudad

COPIA
EXPEDIENTE
15 JUN. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGELO ZERRILLA S.
PROFESION UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01898
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
CALLE 19 No. 7-48 PISO 2
Ciudad

11 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MICHEL ANGELO ZARRILLA S.
PROFESIÓN UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01898
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
CALLE 19 No. 7-48 PISO 2
Ciudad

15 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MICHEL ANGELO ZARRILLA S.
PROFESIÓN UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 01899
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARISOL CARREÑO
DIAGONAL 122 B No. 112 B -00 APTO 102 INT 19 BLOQUE 188 LOS EUCALIPTOS II ETAPA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MICHELLE L. Z. BRILLA S.
PROFESORA UNIVERSITARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.

TELEGRAMA N° T- 01899
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARISOL CARREÑO
DIAGONAL 122 B No. 112 B -00 APTO 102 INT 19 BLOQUE 188 LOS EUCALIPTOS II ETAPA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MICHELLE L. Z. BRILLA S.
PROFESORA UNIVERSITARIA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 01900
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
JOHN GARCIA ROJAS
DIAGONAL 122 B No. 112 B -00 APTO 102 INT 19 BLOQUE 188 LOS EUCALIPTOS II ETAPA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

WILLIAM L. B. BULLAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 01900
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
JOHN GARCIA ROJAS
DIAGONAL 122 B No. 112 B -00 APTO 102 INT 19 BLOQUE 188 LOS EUCALIPTOS II ETAPA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

WILLIAM L. B. BULLAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(89)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01901
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
NELSON PEÑA CELY
CARRERA 7ª No. 17-01 OF. 917 EDIFICIO COLSEGUROS
Ciudad

15 JUN. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(120)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01901
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
NELSON PEÑA CELY
CARRERA 7ª No. 17-01 OF. 917 EDIFICIO COLSEGUROS
Ciudad

15 JUN. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(120)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01902
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JULIA STELLA PANIAGUA DE DAZA
CALLE 80 B No. 94 K -25
Ciudad

15 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(152)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01902
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JULIA STELLA PANIAGUA DE DAZA
CALLE 80 B No. 94 K -25
Ciudad

15 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(152)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 01903
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
GUSTAVO GUTIERREZ MARISCAL
CALLE 80 B No. 94 K -25
Ciudad

15 JUN. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(152)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 01903
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
GUSTAVO GUTIERREZ MARISCAL
CALLE 80 B No. 94 K -25
Ciudad

15 JUN. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(152)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01904
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JUAN HERNANDO TORRES GARZON / INMOBILIARIA TORRES
CARRERA 9 No. 14-36 OF. 305 EDIFICIO COLOMBIA
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(213)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01904
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
JUAN HERNANDO TORRES GARZON
CARRERA 9 No. 14-36 OF. 305 EDIFICIO COLOMBIA / INMOBILIARIA TORRES
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(213)

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01905
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
GILBERTO GOMEZ SIERRA
CARRERA 23 No. 51-17 GALERIAS
Ciudad

15 JUN. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MICHAEL P. DE LA CRUZ REBILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(235)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01905
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
GILBERTO GOMEZ SIERRA
CARRERA 23 No. 51-17 GALERIAS
Ciudad

15 JUN. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MICHAEL P. DE LA CRUZ REBILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(235)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01906
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ
CALLE 17 No. 4-68 OF. 601
Ciudad

10 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(29)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

TELEGRAMA N° T- 01906
FECHA DE ENVIO:

SEÑOR (A):
MARTHA EUGENIA DUARTE HERNANDEZ
CALLE 17 No. 4-68 OF. 601
Ciudad

10 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(29)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 01907
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
MARISOL CARREÑO DUARTE
CARRERA 109 No. 78 F- 57
Ciudad

15 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESOR DE LA ESCUELA S.
PROFESOR DE LA UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(29)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 NO. 14-22 PISO 1°.**

**TELEGRAMA N° T- 01907
FECHA DE ENVIO:**

SEÑOR (A):
MARISOL CARREÑO DUARTE
CARRERA 109 No. 78 F- 57
Ciudad

15 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-431 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-007-2013-00691-00 iniciado por COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosatario de CENTRAL DE INVERSIONES Contra JHON GARCIA ROJAS Y OTRO.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), EL JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, **ADMITIO** LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

PROFESOR DE LA ESCUELA S.
PROFESOR DE LA UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(29)

NO IMPROBA, FUISE POR
CORREO Y ANEXO A
CONDICIONES DEL ACTO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994



OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID

4 FOLIOS + PROCED

RECIBIDO 5-JUL-'18 15:06

Bogotá, D.C. Julio 04 de 2018

OFICIO No. 0774

Señores:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Carrera 10 No. 14 – 30, piso 1, Edificio Hernando Morales.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-0431.
ACCIONANTE: MARISOL CARREÑO DUARTE.
ACCIONADO: JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Por medio del presente le **NOTIFICO** el contenido de la **SENTENCIA** de primera instancia de fecha JUNIO 25 DE 2018, proferido dentro de la Acción de Tutela de la referencia, que a la letra dice,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por la ciudadana MARISOL CARREÑO DUARTE contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el original del expediente 2013-00691 al Juzgado de conocimiento. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia en mención, se remite el proceso radicado bajo número 2013-00691, en un total de TRES (03) cuadernos que constan de 241, 25 Y 90.

SE ANEXA COPIA DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA QUE DATA 25 DE JUNIO DE 2018.

IDI JOHAN SILVA FONTALVO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 110013103023 2018 00431-00
Clase de proceso: Acción de Tutela
Accionante: MARISOL CARREÑO DUARTE
Demandado: Juzgado Catorce de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá

Cumplido el trámite de rigor sin la presencia de causas para anularla, se dicta sentencia en el asunto en referencia, tomando como base para ello estos

Antecedentes

1. La actora a nombre propio, pide que en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se ordene al accionado declare sin valor y efecto la providencia que en enero 17 de 2018, declaró infundada la nulidad, y en consecuencia dicte la que en derecho corresponde.

Como sustento de su pretensión, argumenta que la Compañía de Gerenciamiento de Activo SAS promovió proceso ejecutivo contra ella y John García Rojas, por ser quienes figuran como propietarios del inmueble que soporta el gravamen hipotecario constituido a favor del Banco Central Hipotecario, el que le endosó el crédito.

Señala que para cumplir los trámites de notificación del mandamiento de pago, no se cumplió con los presupuestos de ley en el citatorio ni en el aviso, toda vez que las gestiones se adelantaron en la carrera 122B n° 112B – 00, Bloque 188, Int. 19, apto. 102, los Eucaliptus II etapa, Urbanización Nueva Tibabuyes P.H., (fls. 128 y siguientes), lugar donde ella no reside ni acude, por cuanto no se le permite acceder al bien; que el citatorio no cuenta con fecha de elaboración y como se desprende del folio 129, en el mismo se indica que el fin es “notificarle personalmente el auto que ordenó citarlos como tercer acreedor hipotecario” en el indicado proceso.

Aduce que posteriormente se gestiona el aviso, en el que se falta a la verdad, pues se certifica que Marisol Carreño Duarte, **“si reside en la dirección donde se surtió la notificación”**; en el expediente obran varios citatorios y avisos de diferentes fechas y se le tuvo por notificada con proveído de mayo 22 de 2014, lo cierto es que nunca recibió ningún citatorio, aviso ni documento alguno que le permitiera enterarse de la existencia del proceso, ello porque no residía en la dirección donde se surtieron los trámites y al demandado John García no le interesaba, de manera alguna, informarle que estaba siendo demandada.

Relata que para la época en la que se hicieron las gestiones para notificarla, probó que junto con sus hijos se encontraban viviendo en la carrera 109 n°. 78 F-57, barrio Garcés Navas de Bogotá, como lo demostró en el proceso con la documental que allegó en el incidente de nulidad y que no fueron tenidos en cuenta por el accionado.

2. Admitida la acción constitucional en junio 13 de 2018, se dispuso notificar a las partes pidiendo al accionado aportar la documentación pertinente junto con su informe.

3. El juzgado Doce civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá contestó manifestando que, según se desprende del plenario, el asunto fue sometido a reparto siendo conocido inicialmente por el juzgado 7° civil municipal de Bogotá (fl. 90 c-1); posteriormente, en cumplimiento del acuerdo PSAA 15-1036 de 2015, por auto de mayo 20 de 2015, el despacho 22 civil municipal de descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento (fl. 224 c-1).

Que teniendo en cuenta las directrices previstas por el oficio circular n°. CSBTSA 16-62 de enero 14 de 2016 del C. S. de la J., el juzgado 14 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, asumió el conocimiento, con proveído de abril 15 de 2016 (fl. 234 c-1), y finalmente con el fin de acatar lo dispuesto por el acuerdo PCSJ17-10678 de mayo 16 de 2017, éste último estrado judicial, mediante providencia de mayo 25 del año en curso, ordenó la remisión de las diligencias a la Oficina de ejecución civil municipal de Bogotá, correspondiendo por reparto del pasado 13 de mayo a ese despacho, sin que hasta la fecha hay surtido trámite alguno por su parte.

Señala que la providencia acusada de vulnerar los derechos fundamentales de la accionante fue proferida el 17 de enero hogaño por el juzgado de pequeñas causas aludido (fls. 74 al 78 c-2), siendo atacada oportunamente por la incidentante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, remedios procesales desatados en proveído del mayo 25, en el cual se dispuso mantener la decisión objeto de reproche y negar la alzada al no corresponder a un auto enlistado dentro de los previstos en el artículo 351 del código de procedimiento civil (fls. 84 al 92 c-2), y aportó el original del expediente 2013 - 00691 en calidad de préstamo en tres (3) cuadernos con 25, 90 y 240 folios.

4. La compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación manifestó que, dentro de la compra de cartera que hizo a Central de Inversiones se encontraba el crédito 550198000078401 originado en el banco Central Hipotecario a cargo del deudor JHON GARCIA ROJAS, el cual se adquirió como vigente y pendiente de cancelar y en trámite de proceso para el cobro del mismo.

Expuso que en agosto de 2013 a través de Covinoc S.A. como titular de la obligación, cedió los derechos de crédito a favor de Julia Stella Paniagua de Daza, quien fue reconocida judicialmente en el juzgado 7° civil del circuito donde cursaba el proceso y aclaró que por esa cesión, esa entidad no ha tenido actuación en el proceso que se revisa, desconociendo las posteriores actuaciones a partir de esa fecha, y por ello, como la obligación a cargo de Jhon García Rojas, no está a su favor, carece de legitimación para actuar en este asunto.

Agregó que la tutela no es un mecanismo establecido en la constitución para modificar decisiones judiciales, respecto de las cuales el actor no esté de acuerdo por el simple hecho de no compartir una posición jurídica, razón por la que solicitó su desvinculación.

5. Jhon García Rojas pese a estar notificado (fl. 21), guardó silencio.

MARCO NORMATIVO

Artículos 29 y 86 de la constitución de política, 315 a 320 y 554 y ss CPC

PROBLEMA JURÍDICO

51
20

Esta sede judicial debe determinar si el juzgado 14 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la accionante, al declarar en auto de enero 17 de 2018, infundada la solicitud de nulidad elevada por la accionante.

TESIS DEL DESPACHO

La que se sostendrá en este caso es que el juzgado 14 civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, no vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la accionante, al declarar por auto de enero 17 hogaño, infundada la solicitud de nulidad elevada por la accionante.

CONSIDERACIONES

La tutela es una acción concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando, en un caso concreto, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, tales derechos resultan vulnerados o amenazados sin que exista otro medio judicial como defensa a esa violación o que aun existiendo esos recursos, sea utilizada esta expedita herramienta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela fue establecida en la Constitución como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Así, el artículo 86 de la Carta Política contempla que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*.

Desde esa perspectiva, es claro que el ámbito de aplicación del amparo constitucional cobija, entre otros, a todas las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, pues no se encuentran exentas de conculcar por error o cualquier otra circunstancia los derechos fundamentales de las personas.

Cabe anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que no es útil al propósito de ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial y que, por ende, son del resorte del juez de conocimiento, mejor aún, de la jurisdicción a la que él pertenece, pues, al fin y al cabo, no estuvo en mente del constituyente crear un sistema paralelo de justicia que, de habilitarse, socavaría en grado sumo la autonomía funcional que la propia Constitución le garantiza a los administradores de justicia (art. 230 C.P.). Es por eso que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos"¹.

Principio de Autonomía Judicial

Sin embargo, lo anterior no significa que la acción de tutela sea en todos los casos procesalmente viable contra providencias judiciales. Por el contrario, es la misma Constitución la que establece que esta acción *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"*. Por lo demás, también es importante enfatizar que cuando quiera que se cuestionen actuaciones de las autoridades judiciales, el juez de tutela ha de

¹ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

ser respetuoso y garante de otros principios establecidos en la Carta, como lo son la seguridad jurídica y la autonomía judicial.

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia señaló que, la acción de tutela contra providencias judiciales es viable de manera excepcional, cuando se cumplen los *requisitos generales* que permiten su procedencia. Entre dichos requisitos se encuentra el referente a la necesidad de identificar de forma precisa, comprensible y suficiente tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos supuestamente vulnerados. A diferencia de los demás ámbitos de procedencia de la acción de tutela en los que prevalece el presupuesto de la informalidad, en tratándose del ejercicio de la acción de amparo contra providencias judiciales, la Corte tiene establecido que su valoración no procede de forma abstracta o general, esto es, derivado de la simple afirmación de que se ha presentado una irregularidad en el proceso. Solo así se protegen elementos tan relevantes para el Estado Social de Derecho como son la autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, se tiene que el concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos, a saber: **1. Generales:** «a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;* b) *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;* c) *Que se cumpla el requisito de la inmediatez;* d) *Cuando se trate de una irregularidad procesal;* e) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y* f) *Que no se trate de sentencia de tutela»* y, **2. Especiales:** «a) *Defecto orgánico;* b) *Defecto procedimental absoluto;* c) *Defecto fáctico;* d) *Defecto material o sustantivo;* e) *Error inducido;* f) *Decisión sin motivación;* g) *Desconocimiento del precedente y* h) *Violación directa de la constitución»*.

Caso en concreto

En el presente asunto, sin duda, la queja de la actora va dirigida contra la providencia dictada en enero 17 de 2018 por el juzgado 14 civil municipal de pequeñas causa y competencia múltiple de Bogotá, declarando infundada la petición de nulidad elevada por la allá ejecutada y aquí accionante, por cuanto no demostró de manera contundente que para la época del envío del citatorio y aviso, no residía en inmueble objeto de hipoteca. (fls.74/79 cdno incidente).

Sin embargo, lo que revelan los elementos de persuasión allegados a las diligencias, es que lo reclamado en este mecanismo especial no tiene vocación de prosperidad, conforme pasa a verse.

Como bien lo dijo la juez de conocimiento, de las pruebas recaudadas dentro del trámite incidental y aún en esta acción de tutela, no se demostró fehacientemente que para el 30 de septiembre de 2013 y abril 9 de 2014, fechas para cuando fueron recibidos

60 29 /

el citatorio y aviso de notificación respectivamente, la promotora de amparo residía en dirección diferente a la del inmueble hipotecado.

Pero más que ello, véase que, como también lo alcanzó a bosquejar el despacho accionado, lo ventral para que no se pudiera acceder a esa petición de anular la actuación, es que las notificaciones se realizaron en legal forma, pues los yerros formales que enrostra la deudora allá ejecutada, no aparecen como de aquellos imperativamente exigieran los artículos 315 del CPC para la citación, ni para el aviso el 320 Ib; lo que forzosamente traduce en que no reporta ningún defecto factico, orgánico, in procedendo absoluto, material o sustantivo ni inducido, así como tampoco reporta la decisión falta de motivación; esta no desconoce el precedente ni viola de manera directa la constitución, máxime cuando esos intentos notificatorios se efectuaron en la dirección correspondiente al inmueble hipotecado y perseguido en la acción, sin que la allá ejecutada y actual actora en tutela hubiere comprobado que le informó siquiera a su acreedor hipotecario primigenio ni a los que le sucedieron en la titularidad de la acreencia a cargo de la misma señora Marisol Carreño Duarte y de su exconsorte, que había cambiado de dirección de residencia, ni mucho menos, la dirección donde se le podría ubicar, pues solo de haber demostrado esa circunstancia, hubiera tenido visos de prosperidad su argumento de que se le notificó en un sitio distinto a aquél donde debieron surtirse las diligencias de notificación y que por ende, no se practicaron en legal forma.

Luego, siendo de su conocimiento no solo la existencia del crédito con la entidad bancaria, sino también que la deuda estaba sin solucionar en su totalidad y que debía pagarse por mesadas, era su obligación haber informado a la acreedora la nueva dirección de su domicilio, máxime cuando indica que desde noviembre 1º de 2005 ya no habitaba el bien dado en garantía, por tanto, no puede alegar ahora, que desconocía sobre la existencia del proceso, pues teniendo en cuenta el manifiesto interés de la actora en el inmueble materia de la garantía real, no es de recibo que aduzca ahora los eventuales problemas que en su relación su codeudor esté atravesando, para a partir de allí, tratar de deducir efectos procesales como la nulidad de los actos legalmente adelantados, sobre todo, si en cuenta se tiene que se trata de deudores solidarios..

Por tanto, el que las decisiones emitidas por el juez de conocimiento no le hayan sido favorables, no lo faculta para acudir a través de este mecanismos excepcional y expedito ante el juez constitucional en busca de lo que por los medios ordinarios no obtuvo.

Por lo anterior, se negará la solicitud de amparo invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por la ciudadana MARISOL CARREÑO DUARTE contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DEVOLVER el original del expediente 2013-00691 al juzgado de conocimiento. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
N.º 1000002917-9
Código Postal 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Razón Social
JO SUPERIOR DE LA
TUPA - JUZGADO 23 CIVIL

Dirección: CRA 10 14 33 P 12

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Envío: RN984946577CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Dirección: KR 10 14 33 PISO 1
EDF. HERNANDEZ MORALES

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321000

Fecha Admisión:
24/07/2018 08:56:13

Min. Transportes y Comunicaciones del 20/05/2018
Código Postal: 110321000



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994**

Bogotá D.C., Julio 23 de 2018
Telegrama No. 1150.

30/
7.2013691
lo tra

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
10 No. 14 – 33, piso 01, Edificio Hernando Morales.
Bogotá D.C.

OBJETO: ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00431.
ACCIONANTE: MARISOL CARREÑO DUARTE.
ACCIONADO: JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

NOTIFICO EL AUTO DE FECHA JULIO 17 DE 2018, EN LA CUAL SE DISPUSO: “conforme el escrito que precede, por haber sido allegado dentro del término legal, se concede la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia que en el asunto se profirió en junio 25 de 2018. Por secretaría remítase el expediente ante e el Superior para a lo de su cargo”.

IDI JOHAN SILVA FONTALVO

Secretario





31

5149-2018
OF. EJ. CIV. MUN. R. JURID

2 folios
21849 31-JUL-'18 10:24

OESPALW
07-2013-691



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. CREADO MEDIANTE EL ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015
Carrera 10 número 14 - 30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 9º, Bogotá D.C.
Teléfono: (031) 342 03 77
email: j14pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO N° 01284

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2018

Señores:
JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°. 110013103202320180043101 de MARISOL CARREÑO DUARTE contra JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Magistrada: MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
(al contestar cite la referencia completa)

Me permito remitir a ustedes, el oficio N° O.P.T.4263 proveniente del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL - SECRETARIA**, en el que solicitan en calidad de préstamo el Hipotecario de Menor Cuantía N° 2013-00691 de **COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S** contra **MARISOL CARREÑO DUARTE Y OTRO**. lo anterior ya que el mismo fue remitido a ustedes el 13 de Junio de 2018.

Cordialmente,


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
SECRETARIA

32

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil – Secretaría

Bogotá D.C., 31 de Julio de 2018

Oficio No. O.P.T.4263

Señores

JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

CARRERA 10 No 14 33 PISO 9, EDF Jaramillo Montoya

j14pccombta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° 11001310302320180043101 DE MARISOL
CARREÑO DUARTE CONTRA JUZGADO 14 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada 30 de Julio de 2018, proferida por el H. Magistrado (a) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA, ordenó oficiarle, para que, en calidad de préstamo y de **manera inmediata**, remita expediente contentivo del proceso ejecutivo No 2013-00691

Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALD
SECRETARIO

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 301
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8349

tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Corte Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

31 JUL 2018

Al despacho del Señor (a) Juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

Handwritten initials: MB and JB

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10° No.14-33, Piso 3°

Bogotá D.C., julio treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-007-2013-00691-00

Demandante: JULIA STELLA PANIAGUA DAZA

Demandados: MARISOL CARREÑO DUARTE y JOHN GARCÍA ROJAS

Teniendo en cuenta lo solicitado en el anterior oficio, por secretaría, remítase de inmediato, en calidad de préstamo, el presente proceso al Despacho de la H. Magistrada MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que obre al interior de la acción de tutela con radicado N°. **023-2018-00431**. Ofíciense.

CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

NO ingresa, hacer por correo, Anexo a
cto. de tutela.

Revisar Expediente

34

República de Colombia
Rama Judicial

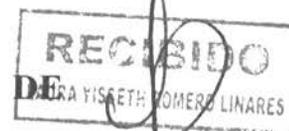


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 9 de Agosto de 2018

Oficio No. O.P.T.4436

Señor Juez
DOCE (12) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SENTENCIAS
Ciudad



OF. EJECUTIVO CIVIL A. JUZGADO

4 Folios + Proceso

21980 18-AUG-18 14:27

La Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 110013103023201800431
DE MARISOL CARREÑO DUARTE
CONTRA JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada el miércoles, 08 de agosto de 2018, proferida por el H. Magistrado (a) MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA, CONFIRMÓ la acción de tutela de la referencia. A su vez devuelvo el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400300720130069100 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN endosataria CENTRAL DE INVERSIONES contra JHON GARCÍA ROJAS Y OTRO, en 3 cuadernos de 33-90-241 folios, el cual se encontraba en esta Corporación en calidad de préstamo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO
SECRETARIO

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351

09/08/2018 11:10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción de tutela de la señora Marisol Carreño Duarte contra el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, trámite al que se vinculó a la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. y John García Rojas.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de ocho (8) de agosto de 2018, según acta N°31 de la misma fecha.

Se resuelve la impugnación que promovió la accionante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 25 de junio de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana Marisol Carreño Duarte invocó la acción de tutela para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, que considera vulnerados por el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y, en consecuencia, solicitó que se deje sin valor y efecto el proveído de 17 de enero de 2018, dentro del proceso ejecutivo N°2013-00691 y, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado *“atendiendo la realidad probatoria obrante en el expediente”*.

2. Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que funge como demandada en el mencionado litigio; que a pesar de existir nulidad por indebida notificación, tal irregularidad no fue reconocida por la jueza querellada con fundamento en que *“los medios probatorios no fueron contundentes para demostrar que no residía en el inmueble donde se surtieron las Notificaciones, como tampoco que residía en otro lugar”*, cuando de las pruebas documentales y testimoniales claramente se advierte lo contrario y agregó, que aunque interpuso los recursos que tenía a su alcance, la decisión se mantuvo incólume.

3. La Jueza Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá manifestó que el asunto génesis de la tutela le fue repartido el 13 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se haya surtido allí trámite alguno.

Por su parte, la Compañía de Gerenciamiento de Activos pidió que se le desvincule de tutela, en razón a que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no incurrió en ninguna vulneración de las garantías que reclama su promotora.

El Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá guardó silencio.

4. El Juez *a quo* no accedió a la protección invocada al considerar, en síntesis, que la providencia de la que se duele la accionante se fundó en las pruebas que se allegaron al trámite, sin que pueda utilizar este mecanismo para reabrir un debate que ya se resolvió.

5. Inconforme con la decisión la tutelante la impugnó y para ello aseguró que así como el juzgado entutelado, el juez *a quo* tampoco tuvo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y que demuestran que fue indebidamente notificada, razón por la cual pidió que se revoque la determinación y, en su lugar, se conceda el amparo reclamado.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar que este mecanismo constitucional sólo procede contra actuaciones judiciales cuando constituyan una vía de hecho y el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para impugnarla, porque, ante la presunción de legalidad que las ampara, en principio, *“no le es dable al juzgador constitucional, en este escenario breve y sumario, fijar pautas hermenéuticas de las normas legales, reexaminar el caudal probatorio allegado al expediente o voïver sobre trámites formalmente clausurados, bajo el entendido que tales labores son de la incumbencia del juez natural, en desarrollo de la autonomía e independencia que la Constitución Política le reconoce”*¹.

En lo que atañe a la intervención del juez constitucional cuando de valoración probatoria se trata, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que:

“El juez en la actividad de valoración probatoria cuenta con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento, situación que hace recaer sobre él, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio. Hay que resaltar los límites del juez constitucional para emitir un juicio acerca de la valoración probatoria hecha por el juez natural. Este reduce el estudio del material probatorio a un ámbito de corrección de la providencia impugnada, siendo el juez natural quien define en últimas el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos. Además, hay que saber que no todo error es constitutivo de una causal especial, solo lo es aquel error “ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.”² (se subraya)

Así mismo, la precitada Corporación, en lo que se refiere a la necesidad de motivar las decisiones judiciales, como extensión de la garantía fundamental del “debido proceso”, sostiene que:

*“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del **debido proceso**. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación*

¹ C.S.J Sent. 20 de septiembre de 2012 Rad: 63001-22-13-000-2012-02007-01.

² Sentencia T-104 de 2014

consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.”³.

2. Bajo esta perspectiva, advierte este Tribunal que la protección que invocó la querellante deviene improcedente, principalmente porque además que en la actuación no se constata ninguna vía de hecho que la haga viable, la providencia que resolvió el incidente de nulidad se motivó de manera suficiente y se fundó en las pruebas, cuya valoración el juez efectuó, así:

“...Si bien la sindéresis de la nulidad va ligada a que la incidentante no recibió la citación ni el aviso de notificación por no residir en el inmueble hipotecado, los esfuerzos probatorios para demostrar tal aserto no fueron contundentes, por cuanto no se demostró que para la fecha de arribo de la citación a la que con anterioridad se aludía (fls.127 – 129 Cdo 1 en la que se observa que el citatorio se entregó el día 30 de septiembre de 2013), así como para la fecha de recepción del aviso de notificación respectivo (fls. 165 – 179 Cdo 1 en la que se observa como fecha de entrega del aviso el 9 de abril de 2014), no demostró la incidentante que residía en otro lugar diferente al inmueble objeto de garantía real y por consiguiente que no le fueron entregados...

En efecto, aunque a fl.2 de este cuadernillo obra un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito en calidad de arrendataria por la incidentante, dicha pieza documentaria se allegó en copia al carbón sin que se ratificara su contenido por quienes aparecen como arrendadores... A la par dicho contrato si bien data del primero de noviembre de 2005, no permite evidenciar que para los años 2013, fecha de arribo de las comunicaciones de notificación, permanecía vigente.

Lo mismo ocurre con las copias auténticas de los formularios de afiliación a Compensar EPS y al Instituto de Seguro Social –Hoy Colpensiones-, vistos a folios 3 y 4 de este cuadernillo, pues ellos datan de fechas anteriores a la radicación del citatorio y avisos de notificación ya reseñados, lo cual no permite entender la vigencia del domicilio de la demandada...

Así mismo el testimonio de José Julio Guevara Cadena recopilado a fls.35 a 38 Cdo.2, no es lo suficientemente claro, consecutivo, responsivo y libre en

³ Sentencia T-214 de 2012.

orden a identificar los factores, períodos y calidades del arrendamiento de la nulitante en el inmueble distinto al que es objeto de la hipoteca...

Por último, si bien a fl.59 Cdo.2 milita certificación de la Agrupación de Vivienda N°5 Los Eucaliptos PH. en la que se evidencia que acorde con los registros de la copropiedad no aparece que Marisol Carreño figurase como residente o vinculada al apartamento 102..., lo cierto es que ello no da cuenta de que no se recibiera el aviso de notificación visto a fls. 165 - 179 Cdo.2, esto, tomando en consideración el manifiesto interés de la incidentante sobre el inmueble objeto del presente asunto y consecuentemente con ello, la interacción postal que debido a las labores de interés que la incidentante ejercía sobre el inmueble materia de garantía real, le permitía tener contacto con la correspondencia...²¹

3. Como se ve, la actuación de la funcionaria querellada no deviene antojadiza, arbitraria o caprichosa, pues se soportó en el análisis de las pruebas que ahora aduce la accionante no fueron valoradas, sin que su desacuerdo con la interpretación efectuada descalifique la decisión de aquella, en la medida que además de estar motivada se encuentra amparada con la presunción de legalidad que contiene, sin que el hecho de haber interpuesto los recursos que tenía a su alcance y que éstos hubieran sido despachados desfavorablemente, represente un argumento valedero para facultar a la parte vencida acudir al presente mecanismo constitucional, preferente y sumario, con el propósito de abrir nuevamente un debate que ya se surtió al interior de la actuación o de utilizarla como una instancia adicional.

4. Por consiguiente, la providencia impugnada se confirmará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Folios 74 a 78 cd.5

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el 25 de junio de 2018.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DEVOLVER el expediente contentivo del proceso N°2013-00691 al Juzgado de origen.

CUARTO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada
00431


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado
00431


JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE
Magistrada
00431